



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 858/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 16 de julio de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un vehículo de su propiedad en un accidente en el que pone de manifiesto los siguientes hechos:



“El 18 de abril de 2004 circulaba sobre las 7,30 horas con su turismo xxxx, matrícula xxxx, por las carretera xxxx (xxxx-xxxx), cuando al llegar a la altura del p.k. 36,500, sufrió un accidente con resultado de daños materiales en los bajos del vehículo de su propiedad, debido a la existencia de un gran número de piedras en la calzada, sin que existiera señalización, tras un cambio de rasante y curva a la derecha.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

- 1. Declaración jurada de no haber recibido cantidad alguna con cargo a la compañía aseguradora.
- 2. Copia compulsada del documento nacional de identidad, del recibo de pago del seguro del vehículo y del permiso de circulación del vehículo.
- 3. Copia no compulsada del atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Destacamento de xxxx, en el que se afirma:

“El conductor del vehículo accidentado circulaba dirección xxxx, cuando tras un pequeño cambio de rasante y curva a la derecha se encontró de repente con un gran número de piedras desprendidas en la calzada, producto de la intensa lluvia, no pudiendo esquivarlas al ocupar prácticamente los dos carriles, pasando por encima de una de ellas y sintiendo un fuerte golpe en la parte inferior del vehículo. No se aprecian daños en la vía. Se aprecia un fuerte golpe en los bajos del vehículo”.

- 4. Factura expedida por talleres ttttt, en la que se cifra el importe de los gastos de reparación del vehículo en 175,20 euros.

Segundo.- Mediante escrito de 31 de mayo de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de instructor y secretario, al tiempo que se informa a la interesada de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, es requerida para que en el plazo de diez días subsane la solicitud de reclamación presentando una copia debidamente compulsada de la tarjeta de inspección técnica del vehículo y el original o copia



debidamente compulsada de la póliza del seguro. La interesada recibe la notificación el 15 de junio de 2005.

Tercero.- El 12 de julio de 2005 se registra en la oficina de correos de xxxx la documentación presentada por Dña. xxxxx con el fin de subsanar su solicitud de reclamación.

Cuarto.- El 10 de agosto de 2005 el instructor del expediente solicita un informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento sobre los siguientes extremos:

- 1º. Titularidad de la carretera donde, presuntamente, tuvo lugar el evento lesivo relatado en el escrito de reclamación.

- 2º. Realidad y certeza del evento lesivo, relación de causalidad del mismo con el servicio público, aportando, si se hubiera constatado la existencia del desprendimiento en el punto kilométrico en que acaecieron los hechos, los partes semanales de vigilancia efectuados por el equipo de explotación y, en su caso, actuaciones que se llevaron a cabo para subsanar el mal estado de la vía.

- 3º. Señalización existente en las inmediaciones del lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, haciendo referencia tanto a la señalización permanente, como a la señalización de obras que, en su caso, existiera.

- 4º. Existencia, o no, de fuerza mayor, así como de una posible actuación inadecuada del conductor o de un tercero.

En la misma fecha, el instructor solicita un informe al encargado del Parque de Maquinaria sobre los siguientes extremos:

- 1º. Correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado.

- 2º. Si sus partidas se corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación.



Quinto.- El 30 de agosto de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carretera emite un informe en los siguientes términos:

“1º. Que en ese tramo de carretera ha habido precedentes de desprendimientos al ser los taludes rocosos y con gran pendiente y altura. Por ese motivo existe señalización tipo P-26 (peligro por desprendimientos) en toda la carretera.

»2º. Por el día y a la hora en que ocurrió el accidente (domingo 7,30h), no pudo conocerse la existencia hasta recibir el aviso por parte de La Guardia Civil, al no tener servicio de vigilancia de 24 horas y estar fuera del horario de la jornada laboral. Además no existe vigilancia tan intensa y puntual que pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pueden ocurrir accidentes.

»3º. Según el Reglamento General de Circulación, artículo 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias. «Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse»”.

Se recalca, además, la existencia de señalización tipo P-26 (peligro desprendimientos) comentada en el punto 1.

El 14 de septiembre de 2005, el encargado del Parque de Maquinaria informa:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales de mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo si se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx”.



Sexto.- Mediante escrito de 10 de octubre de 2005, el instructor del expediente acuerda la apertura del periodo probatorio, durante el que se practicarán los siguientes medios de prueba:

«Primero.- Documental sobre las actuaciones efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx con motivo del accidente que ha dado lugar al presente procedimiento, para lo cual se solicitará de oficio las Diligencias instruidas por la Benemérita con relación a aquél.

»Segundo.- Tener por reproducidos los documentos compulsados aportados.

»Tercero.- Incorporar como prueba pericial, el informe emitido en fecha 14 de septiembre de 2005, por el encargado del Parque de Maquinaria de xxxxx sobre la valoración de los daños patrimoniales sufridos».

Séptimo.- El 10 de octubre de 2005, el instructor del procedimiento acuerda solicitar la remisión de las diligencias por parte de la Guardia Civil de xxxx, así como copia de la documentación y antecedentes necesarios que obran en el expediente referenciado.

El 18 de octubre de 2005 tiene entrada en la Delegación Territorial el atestado requerido cuyos términos aparecen reproducidos en el primero de los antecedentes de hecho.

Octavo.- El día 30 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 7 de diciembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que durante el plazo concedido al efecto la interesada haya formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Noveno.- El 13 de marzo de 2006, el Delegado Territorial acuerda el cambio de instructor y el nombramiento de uno nuevo, extremos que son comunicados a la interesada el 31 de marzo de 2006.



Décimo.- La propuesta de resolución, de 5 de abril de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Undécimo.- El 20 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial el 16 de julio de 2004, hasta el día 5 de abril de 2006 no se emitió la propuesta de resolución (siendo informada por la Asesoría Jurídica el 20 de abril), lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los



ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se informa por la Asesoría Jurídica la propuesta de resolución (20 de abril de 2006) hasta que el expediente tuvo entrada en el Consejo Consultivo para la emisión de dictamen (30 de agosto de 2006).

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de los daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 16 de julio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según se deriva de los informes obrantes en el expediente, el 18 de abril de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no



consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, en concreto por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al desprendimiento de piedras, por motivo de las lluvias, que fueron a parar a la carretera.

Por su parte, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento, manifiesta en su informe que en ese tramo de carretera ha habido desprendimientos, al ser taludes rocosos y con gran pendiente y altura. Reconoce que al no tener servicio de vigilancia de 24 horas y estar fuera del horario de jornada laboral, en el lapso de tiempo que transcurre desde que ocurre el hecho (domingo 7,30 horas) hasta su detección pueden ocurrir accidentes. Señala, igualmente, que existe señalización de advertencia de peligro consistente en señales tipo P-26 (peligro por desprendimientos) en toda la carretera.



Es necesario señalar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria de la reclamante, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los dictámenes: 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, expte. nº 3225/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culpable del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse a la interesada con la cantidad de 175,20 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.